

SÍNTESIS SUP-REC-285/2023

Recurrente: [REDACTED]

Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: desechamiento por incumplimiento del requisito especial de procedencia.

Hechos

PS y requerimientos

Con motivo de un procedimiento sancionador iniciado contra el recurrente por la posible comisión de hechos constitutivos de VPG en contra de la otrora presidenta municipal del ayuntamiento de Puebla, el OPLE le requirió en diversas ocasiones al recurrente información relacionada con los

Cadena impugnativa

1. El recurrente impugnó el último acuerdo de requerimiento y el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local.
2. A su vez, el recurrente impugnó la sentencia local y la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.
3. Contra la sentencia anterior el recurrente presentó recurso de reconsideración.

Exposición de la recurrente en torno a la procedencia

La resolución impugnada vulnera sus derechos a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación

Motivos de improcedencia

No se advierten cuestiones de constitucionalidad porque la SR se limitó a estudiar temas de legalidad relacionados con verificar si las preguntas requeridas al recurrente eran acordes con lo ordenado en diversa sentencia regional y si las adiciones y supresiones vulneraban los derechos del actor. La *litis* no es de genuina constitucionalidad ni existe relevancia o trascendencia, pues esta Sala Superior ya ha emitido criterios en los que ha precisado cuáles son los requisitos a cumplirse en los requerimientos que las autoridades instructoras de procedimientos sancionadores realizan a las personas denunciadas para satisfacer los principios constitucionales de presunción de inocencia y no autoincriminación. La

Conclusión: Se desecha la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-285/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por [REDACTED], para controvertir la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio **SCM-JE-56/2023**; por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?	6
¿Qué plantea el recurrente?	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	8
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Recurrente o parte actora:	[REDACTED].
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veintidós una ciudadana – otrora presidente municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla– presentó, ante el Instituto local, queja por posibles hechos de VPG supuestamente cometidos en su contra por el recurrente y otras personas.²

Esto, por la supuesta publicación de imágenes y textos en redes sociales.

2. Escisión. El seis de diciembre del mismo año el Tribunal local dictó un acuerdo plenario por el que, fundamentalmente, ordenó al OPLE que conociera de la conducta denunciada en contra del aquí recurrente mediante PES distinto al anterior, con la finalidad de que se le otorguen al recurrente plazos mayores para atender los requerimientos que se le formulen, ante la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba (con motivo de la privación de libertad a la que estaba sujeto).³

3. Apertura de diverso PES. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil veintidós el Instituto local formó un nuevo procedimiento sancionador, en el cual conoció únicamente de la denuncia presentada contra el recurrente.⁴

4. Primer requerimiento de información. Dentro de la investigación realizada por el Instituto local en el PES anterior, se requirió al recurrente para que remitiera diversa información relacionada con los hechos denunciados.⁵

5. Primera cadena impugnativa. El recurrente impugnó el oficio anterior y, en su momento, el Tribunal local dictó sentencia por la que modificó el

² Tal queja dio origen al PES que se radicó bajo la clave de expediente SE/PES/CRV/013/2022 del índice del OPLE.

³ Acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEEP-AE-127/2022 del índice del Tribunal local.

⁴ Dicho procedimiento se radicó bajo la clave de expediente SE/PES/CRV/037/2022 del índice del OPLE.

⁵ Por oficio IEE/DJ-0308/2023 emitido por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local.



acto reclamado, únicamente respecto del plazo otorgado para desahogar el requerimiento de mérito.⁶

La parte recurrente impugnó lo anterior y –sustanciado el juicio correspondiente– la Sala Regional Ciudad de México resolvió modificar la sentencia local indicada, para el efecto de que el OPLE cambiara la materia de la información requerida a la parte actora en el oficio de origen.⁷

6. Segundo y tercer requerimiento de información. En cumplimiento a lo anterior, el once de mayo de dos mil veintitrés⁸ el OPLE emitió diverso oficio, por el que requirió al denunciado diversa información relacionada con los hechos denunciados.

En virtud de que el denunciado no cumplió con el requerimiento indicado, el uno de junio el Instituto local le requirió nuevamente.⁹

7. Juicio local. El ocho de junio el denunciado impugnó lo anterior y, seguidas las actuaciones correspondientes, el dieciocho de agosto el Tribunal local dictó sentencia por la que confirmó el acto reclamado.¹⁰

8. Instancia federal y acto impugnado. Contra lo anterior, el veintitrés de agosto el recurrente presentó demanda de juicio electoral; el cual fue resuelto por la Sala Ciudad de México mediante sentencia de quince de septiembre, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.¹¹

9. Demanda. Contra lo anterior, el veintiuno de septiembre el recurrente presentó demanda ante la Sala Regional.

⁶ Sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés dentro de los autos del juicio TEEP-JDC-021/2023 del índice del Tribunal local.

⁷ Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México el cuatro de mayo del presente año dentro del juicio electoral SCM-JE-27/2023 de su índice.

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁹ Mediante oficio IEE/DJ-1041/2023 suscrito por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del OPLE.

¹⁰ Dentro del juicio TEEP-JDC-052/2023 de su índice.

¹¹ Dentro del juicio electoral SCM-JE-56/2023 de su índice.

10. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-285/2023 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.¹²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹³; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁵

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.



Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁷ normas partidistas¹⁸ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁹

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁰

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²¹

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²²

→ Se ejerció control de convencionalidad.²³

¹⁶Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

²⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

²¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

²³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

SUP-REC-285/2023

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁴

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁵

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁶

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁷

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁸

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁹; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su

²⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁸ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

Confirmó la resolución del Tribunal local, en la que determinó que el requerimiento por el cual se le hicieron diversas preguntas al recurrente, a fin de contar con mayores elementos para resolver la denuncia de VPG presentada en su contra, era apegado a Derecho y acorde con lo ordenado en la sentencia SCM-JE-27/2023. Al respecto la responsable señaló que:

- Del análisis comparativo entre las interrogantes que el OPLE requirió al recurrente en el primer requerimiento (modificado por la Sala Regional) y en el tercero (que reiteró la información solicitada en el segundo de éstos) se advierte que: **a)** son acordes con lo ordenado en la sentencia del SCM-JE-27/2023, y **b)** las adiciones y supresiones que se advierten de las interrogantes³⁰ no vulneraron los derechos del actor a la presunción de inocencia, a no ser inculcado y a guardar silencio.
- Las cuestiones adicionales solicitadas en el tercer requerimiento no implicaban que se externe o acepte que se realizaron los hechos denunciados, sino que resultan objetivamente necesarios para esclarecer los hechos, al estar encaminadas a dilucidar si el denunciado tenía alguna representación o cargo administrativo sobre los medios de comunicación que eventualmente pudieron difundir las publicaciones denunciadas.

¿Qué plantea el recurrente?

En esencia, alega que la resolución impugnada vulnera sus derechos a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación y a guardar silencio.

Lo anterior, en virtud de que la sentencia impugnada confirmó la sentencia local que convalidó un requerimiento de información que se

³⁰ Respecto del primer requerimiento que fue modificado por la Sala Ciudad de México.

realizó al recurrente dentro de un PES en el que es denunciado, lo que se traduce en una afectación a su derecho a guardar silencio procesal y a no autoincriminarse, pues se pretende que él aporte las pruebas de cargo dentro de un procedimiento sancionador que comparte los principios del *ius puniendi* y en el cual la carga de la prueba recae en la autoridad instructora.

Por último, sostiene que –al habersele impuesto una medida de apremio en el requerimiento indicado– debe analizarse si tal sanción para el caso de incumplimiento constituye una pena inusitada, por ser excesiva y contraria al principio de presunción de inocencia.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia del Tribunal local, al considerar que las preguntas realizadas al recurrente: **a)** eran acordes con lo ordenado en la sentencia del SCM-JE-27/2023, y **b)** que las adiciones y supresiones que se le hicieron no vulneraron los derechos del actor a la presunción de inocencia, a no ser inculcado y a guardar silencio.

Además, la *litis* de la presente controversia no constituye materia de genuina constitucionalidad, aún a pesar de que el recurrente se duela a lo largo de la cadena impugnativa y –en concreto– en su recurso de reconsideración, de que se hayan vulnerado en su perjuicio los derechos de presunción de inocencia, a no autoincriminarse y a guardar silencio, previstos en el artículo 20, apartados A, fracción V, y B, fracción III, de la Constitución; al igual que 8, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Lo anterior, porque esta Sala Superior ya ha emitido diversos criterios en los que ha precisado cuáles son los requisitos que deben cumplir los requerimientos que realizan autoridades instructoras a personas denunciadas dentro de procedimientos sancionadores en materia electoral, para cumplir con los principios constitucionales de presunción de inocencia y no autoincrimación.³¹

De manera que, de tales criterios de la Sala Superior se desprende que los requerimientos de información a personas denunciadas dentro de procedimientos sancionadores en materia electoral no constituyen (por sí mismos) una violación al principio constitucional de presunción de inocencia, ni al diverso de no autoincrimación; en tanto que los precedentes judiciales han previsto los requisitos que tales requerimientos han de cumplir.

Así, en la controversia planteada por el recurrente no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco de relevancia o trascendencia que deba ser dilucidado por este órgano de control constitucional, al existir pronunciamientos previos de esta Sala sobre la materia; aunado a que el recurrente reitera que con el requerimiento que se le realiza se contravienen sus derechos a la presunción de inocencia y a la no autoincrimación.

Sin que sobre precisar que –con independencia de lo anterior– el recurrente no alegó, en el momento oportuno, la inconstitucionalidad de las normas legales y reglamentarias en las que el OPLE fundamentó su requerimiento de información.

Del mismo modo, tampoco actualiza la procedencia del presente medio de impugnación la manifestación del recurrente consistente en que debe analizarse si el apercibimiento realizado en el requerimiento de origen

³¹ Véanse, entre otras, las ejecutorias de los asuntos SUP-REP-244/2022, SUP-REP-78/2020, y –por las razones que la sostienen– la jurisprudencia 62/2002, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**

constituye o no una pena inusitada y excesiva, pues resulta una cuestión que no fue planteada en su oportunidad.

Por otra parte, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.³²

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera

³² Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-285/2023

electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.